



EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

HACE SABER

Que para efectos de la notificación del **Auto No. 2025-0041 del 11 de abril de 2025** "Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente", el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió comunicación a los propietarios y/o residentes del predio ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 015500000830004000000000, en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales - Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, a través del radicado No. MC20672S2025 del 07 de mayo de 2025, a la dirección en mención en la ciudad de Manizales - Caldas; sin embargo, la misma fue devuelta el 23 de mayo de 2025, tal y como consta en la Guía No. RA525162161CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Que, como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar por aviso el **Auto No. 2025-0041 del 11 de abril de 2025** "Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente", proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes.

Se adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto dejando constancia que contra el presente proveído no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los () días del mes de de 2025, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy
_____ siendo las 5:00 P.M.

OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero –Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa – Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Diego Fonnegra - Contratista Oficina Asesora Jurídica

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS,
LAS ARTES Y LOS SABERES**

Es competente para conocer y decidir el presente asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018, los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, condicion en la cual conoció los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El 04 de julio de 2024¹, está Oficina Asesora Jurídica recibió correo electrónico de la Inspección Novena Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de Manizales, mediante el cual dicha autoridad remitió por competencia el Expediente No. 2023-7888², adelantado por PROCESO DE AMENAZA DE RUINA contra la presunta infractora ELBA INÉS VALENCIA DE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.265.934, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 015500000830004000000000, ubicado en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales, Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional.

Dentro de la información remitida, se observa el Auto del 02 de julio de 2024³ “por el cual se remite por competencia al Ministerio de Cultura Proceso de Amenaza de Ruina”, el cual dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por COMPETENCIA de conformidad con el literal b del artículo 11 del Acuerdo que hace parte de la Resolución número 785 del 31 de julio de 1998, corresponde al “Consejo de Monumentos Nacionales” y conforme al parágrafo 1 del artículo 115, parágrafo 1 y 2 del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 el proceso número 2023-7888, en el estado en que se encuentra al Ministerio de Cultura – Patrimonio y Cultura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)”.

Igualmente, en el Expediente No. 2023-7888, la autoridad de policiva remitió copia de la siguiente documentación:

- Auto del 02 de julio de 2024 “por el cual se remite por competencia al Ministerio de Cultura Proceso de Amenaza de Ruina”.
- Acta para visita de inspección, observación o recolección de información de fecha 03 de mayo de 2024, de la Unidad de Gestión de Riesgo de la Alcaldía Municipal de Manizales.
- Certificado catastral No. 015500000830004000000000 del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18.
- Auto del 19 de marzo de 2024 “por el cual se ordena una investigación preliminar”

¹ Folio 1 y 2.

² Folios 5 al 55.

³ Folios 3 y 4.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

- Auto del 19 de marzo de 2024 “por el cual se ordena una investigación administrativa policial por amenaza a ruina”.
- Constancias de notificaciones de las actuaciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, las actuaciones preliminares constituyen la etapa previa encaminada a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, identificar a los presuntos infractores, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas precedentes a fin de determinar si existen o no méritos para dar apertura a una investigación formal, en este caso un Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)"

En segundo lugar, se observa dentro de la información remitida por la Inspección Novena Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de Manizales, que el mencionado inmueble se encuentra ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 01550000008300040000000000, en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales, Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional.

Con el fin de determinar si existen o no méritos para dar apertura a una investigación formal, esto es, un Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo establece el artículo 47 citado, se procede al estudio del caso concreto.

De la presunta intervención:

En la documentación contenida en el Expediente No. 2023-7888, reposa el Acta de visita de inspección, observación o recolección de información de fecha 03 de mayo de 2024, de la Unidad de Gestión de Riesgo de la Alcaldía Municipal de Manizales, en la que se evidencia que en el predio en mención existe una “...edificación de tres niveles construidos en un sistema estructural en bahareque (entramado de guadua madera forrado en esterilla de guadua y recubrimiento de mortero de cemento) con vigas y columnas en madera, algunas zonas se encuentran cubiertas con láminas de madera, el entrepiso es una estructura de madera y la cubierta o techo es en madera bastante deteriorado con fisuras,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

“rupturas de columnas, colapso de una parte de la estructura y escaleras en mal estado”, así:

“(...)

 <p>ALCALDÍA DE MANIZALES</p>	<p>ALCALDÍA DE MANIZALES</p> <p>SERVICIO AL CLIENTE</p> <p>ACTA PARA VISITAS DE INSPECCIÓN, OBSERVACIÓN O RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN</p>			<p>PSI-SAC-FR- 01</p> <p>Estado Vigente</p> <p>Versión 2</p>
	<p>ACTA PARA VISITAS DE INSPECCIÓN, OBSERVACIÓN O RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN</p>			

Radicación	GED 35311-23					Fecha	03 de Mayo de 2023	
Usuario o Dependencia	Policía Nacional- Protección al Turismo y Patrimonio Nacional					C.C.	NA	
Teléfono	NA	Dirección	NA				Barrio	NA
Dirección donde se practica la visita	Calle 22 # 20 - 18					Barrio	Centro	
Ficha Catastral	010500000830004000000000					Teléfono	NA	
Equipo asignado al funcionario	Cámara	X	GPS		Video		Vehículo	X
Atendió la visita	Wilson Medina				C.C.		Teléfono	NA

<p align="center">ORIGEN Y/O MOTIVO DE LA VISITA</p> <p>Solicitud visita técnica – Amenaza de Ruina</p>								
<p align="center">LEGISLACIÓN A APLICAR</p>								
<p>Es preciso aclarar que las adecuaciones en las viviendas de propiedad privada, que estén encaminadas para el adecuado funcionamiento estructural y garantizar la seguridad, es responsabilidad del propietario, de acuerdo al Art 2350 del Código Civil también el Art 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 del 2015 y la ley 1523 del 2012 Art 3 numeral 4 Principio de Autoconservación y numeral 8 Principio de Precaución que son:</p> <p>ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA <u><i>“El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.”</i></u></p> <p><i>No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.</i> <i>Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.”</i></p> <p>ARTÍCULO 2.2.6.1.1.10 Reparaciones locativas. <u><i>“Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</i></u></p> <p>Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:</p> <p>1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.</p>								

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

2. *Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
3. *Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.*

Artículo 3º. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...) 4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social”.

(...) 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Nota: La información suministrada en el presente documento no constituye un pronunciamiento sobre la titularidad del predio, tampoco refleja la verdadera aptitud del suelo en caso de querer ser urbanizado, el documento no representa un permiso de construcción ni de intervención del predio para realizar los cambios en el predio se debe dirigir a las entidades competentes como la curaduría y seguir los lineamientos establecidos por el decreto 1077 de 2015 además de los códigos de construcción NSR-10.

INFORMACION, HALLAZGOS Y/U OBSERVACIONES DE LA VISITA

En atención a la solicitud realizada, se destinó personal técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo a realizar visita técnica de inspección visual el día 03 de mayo del año en curso, al predio ubicado en la Calle 22 No. 20-18, Barrio Centro e identificado con la Ficha Catastral No. 010500000083000400000000, el cual figura según catastro Masora a nombre de Elba Ines Valencia de López donde se derivan las siguientes observaciones:

1. Inicialmente es importante señalar que el presente informe se realizó basado en métodos observacionales y técnicas de evaluación cualitativas para determinar, desde una perspectiva muy general y en términos relativos el estado de la edificación, advirtiendo que no se realizaron ensayos de laboratorio para establecer la resistencia de los materiales con los cuales está construida, de igual forma, tampoco se hizo una modelación y análisis a través del empleo de software para determinar los Índices de vulnerabilidad o comportamiento de la estructura frente a las diferentes solicitudes de carga a las que está sometida [peso propio, cargas sobre-impuestas, cargas vivas, cargas dinámicas por sismo, etc.]. No obstante, lo anterior debido a la condición actual de los elementos es evidente que con la simple inspección visual se puede determinar el estado de la edificación.
2. Se trata de una edificación de tres niveles construidos en un sistema estructural en bahareque (entrámado de guadua y madera forrado en esterilla de guadua y recubrimiento de mortero de cemento) con vigas y columnas en madera, algunas zonas se encuentran cubiertas con láminas de madera, el entrepiso es una estructura de madera, y la cubierta o techo es una estructura de madera.
3. La vivienda cuenta con diversos usos; los niveles inferiores (primer piso) se trata de un local comercial y el segundo y tercer nivel es de uso residencial. Al momento de la inspección se verificó que la actualidad todos los niveles se encuentran ocupados y en funcionamiento. Es importante mencionar que no se logró tener acceso a la totalidad de la edificación, ya que no permitieron el ingreso de los funcionarios al tercer nivel específicamente donde presta sus servicios las residencias denominadas EL HOGAR.
4. En la vivienda son perceptibles algunas patologías de la estructura donde se pueden enumerar las siguientes:
 - La zona de la fachada presenta algún fisuramiento (separación) del revoque con el resto de la estructura.
 - Deterioro avanzado de la estructura de entrepiso específicamente sobre la zona posterior del inmueble; los elementos

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

de madera no se encuentran debidamente empalmados para resistir los esfuerzos producidos por las combinaciones de las cargas.

- Ruptura de los elementos tipo columna de madera que unen el entrepiso con la cimentación de la vivienda.
- Se debe garantizar que los elementos de apoyo no fallen (nudos entre vigas y columnas) y es evidente la falta de una adecuada conectividad entre estos elementos.
- El entramado de madera que hace parte de la estructura de entrepiso en la zona posterior donde se encuentra el parqueadero de motos, presenta perforaciones causadas por ataque de insectos xilófagos, al igual que presencia de humedades generalizadas en los elementos que lo componen.
- Se evidencia el colapso parcial de una zona de la vivienda, existe un asentamiento moderado-grave, entre el entrepiso del primer y segundo nivel de la edificación este se hace más evidente en el área de la circulación del segundo nivel.
- Se evidencia problemas en la cubierta permitiendo el ingreso y filtración de las aguas lluvia; teniendo en cuenta la tipología de la edificación (bahareque y madera) alguno de los materiales están afectados.
- Los muros perimetrales de las residencias del segundo nivel presentan algunas fisuras.
- Los elementos no estructurales (superficie de pisos, cielo raso, muros divisorios), se encuentran en regular estado, con presencias generalizadas de humedades.
- Las escalas de ingreso al tercer nivel son en madera, las mismas se encuentran en regular estado, se perciben con una leve inclinación.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA: SÍ NO



Imagen 1. Ubicación del predio.



Imagen 2. Fachada del inmueble.



Imagen 3. Daños sobre la fachada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

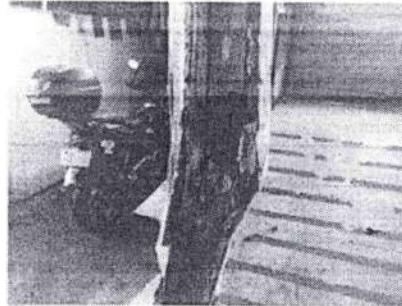


Imagen 4. Colapso de elemento estructural.

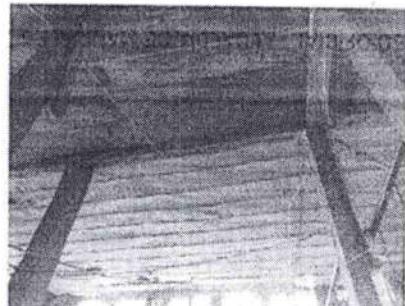


Imagen 5. Rompimiento de vigas

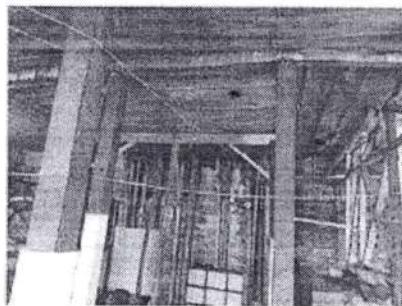


Imagen 6. Apuntalamiento de la estructura



Imagen 7. Humedades generalizadas

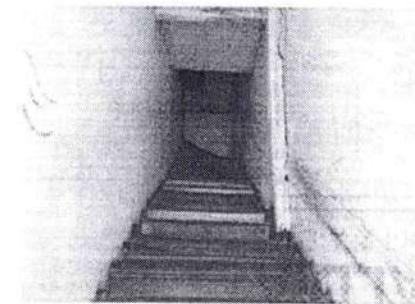


Imagen 8. Colapso de escalas.

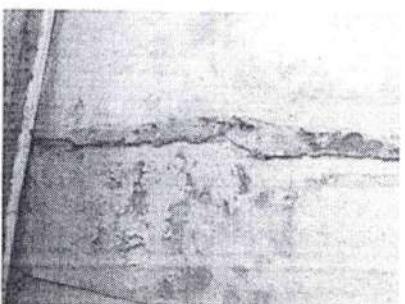


Imagen 9. Humedades al interior del predio

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. Las estructuras de madera por estar fabricadas con un material de origen natural deben tener un adecuado mantenimiento preventivo, que garantice, que los elementos no sean alacados por insectos u hongos durante su vida útil. Es evidente que la vivienda no cumple con lo establecido en la NSR-10; posee una deficiencia en cuanto al sistema constructivo al manejo de las aguas lluvias, factores que aumentan las condiciones de riesgo del sector.
2. Es así que, una vez evaluados los siguientes aspectos, según el **MANUAL DE CAMPO PARA LA INSPECCIÓN DE EDIFICACIONES DESPUÉS DE UN SISMO**, de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sismica -AIS:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

- El riesgo por estabilidad global
- El riesgo por problemas geotécnicos
- El riesgo por daños estructurales
- El riesgo por daños no estructurales

Tabla 3-22. Clasificación de la habitabilidad con base en los niveles de riesgo

Habitabilidad	Descripción nivel de riesgo
Peligro de colapso	Si fueron asignadas una o más calificaciones de RIESGO MUY ALTO o dos o más de calificación de RIESGO ALTO
No habitable	Si fue asignada por lo menos una calificación de RIESGO ALTO
Uso restringido (parcialmente habitable)	Si fue asignada por lo menos una calificación de RIESGO BAJO DESPUES DE MEDIDAS
Habitable	Si las cuatro clasificaciones de riesgo fueron BAJAS

Se concluye que las viviendas presentan una clasificación de habitabilidad con base en los niveles de riesgo: **USO RESTRINGIDO (parcialmente habitable)**, y se solicita a la Secretaría de Gobierno realice los trámites pertinentes según sus competencias por **AMENAZA DE RUINA PARCIAL** específicamente sobre la zona posterior del predio, ya que no existen condiciones necesarias de seguridad, existen daños en los elementos estructurales, y como cuerpo rígido no tendría reacciones necesarias para el desarrollo del equilibrio y menos ante un evento principal (sismo).

3. Es importante manifestar que de conformidad el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Manizales vigente a la fecha, adoptado mediante el Acuerdo Municipal 0958 del 2 de agosto de 2017, dicho inmueble está catalogado como un Bien de Interés Cultural – BIC - Decreto 2178 / 96 - BIEN DE INTERES CULTURAL NACIONAL, por tanto, es preciso mencionar el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015, que dice:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.8. ESTADO DE RUINA. *Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Trafándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.*

PARÁGRAFO. *De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adiciona, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina oblique la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.*

(...)".

Ahora bien, para el caso en estudio, debe tenerse en cuenta el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural No. 1080 del 26 de mayo de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009); normas que disponen que la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Por ende, de acuerdo con el Acta citada y los antecedentes descritos, es necesario precisar que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sólo ostenta competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, y de ser el caso imponer las sanciones señaladas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en el escenario de **afectación por intervención sin autorización a un bien de interés cultural de ámbito Nacional**, o

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

respecto de aquel ubicado en su zona de influencia o colindante, tal y como lo dispuso el legislador.

Téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, reza:

“(...) DE LAS FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

(...) Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo (...). (Negrillas fuera de texto original)

A partir de lo anterior, considera esta Oficina que, en el caso en estudio no existe competencia legal para dar apertura a una investigación formal, en este caso un Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos que facultad la Ley General de Cultura, teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento por la autoridad policial no conciernen a acciones u actos de intervención desplegados sobre un bien de Interés Cultural del ámbito Nacional sino a la existencia de una AMENAZA DE RUINA PARCIAL por existencia de daños en los elementos estructurales del inmueble en cuestión.

Al respecto, la Ley 397 de 1997, en su artículo 11⁴, sobre el régimen especial de protección de los bienes de interés cultural, consagra que por intervención se entiende como “**(...) todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo.** Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y

⁴ modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido”.

Adicionalmente contempla que “(...)*La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.*

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble (...).

En consecuencia, para el caso concreto si bien el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 01550000008300040000000000, en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales, Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, los hechos corresponden a un proceso administrativo políctico por AMENAZA DE RUINA PARCIAL por existencia de daños en los elementos estructurales del inmueble en cuestión, y no por actos de intervención sin autorización del Ministerio de La Culturas, Las Artes y Los Saberes, en los términos expuestos por la Ley General de Cultura.

En otras palabras, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes le corresponde desplegar su facultad sancionatoria cuando se ejecutan actos de intervención sobre un bien de interés cultural del ámbito Nacional sin la respectiva autorización de esta autoridad, en los términos descritos en la normatividad reseñada.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el inmueble se encuentra ubicado en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales, Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional y debido a la existencia de una AMENAZA DE RUINA PARCIAL alertada por la autoridad de policía municipal, la cual puede atentar contra la seguridad de la comunidad y puede requerir actos de intervención de tipo demolición parcial o total en los términos del artículo 2.2.6.1.8 del Decreto 1077 de 2015⁵, tratándose de la demolición de un bien de interés cultural deberá contar con la autorización de este Ministerio, siendo exigible la presentación del correspondiente proyecto de intervención; razón por la cual, en la parte resolutiva se ordenará la

⁵ **ARTÍCULO 2.2.6.1.8. ESTADO DE RUINA.** Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARAGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria”.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

comunicación de tal condición a los propietarios y/o residentes⁶, así como, la remisión del Expediente Policial No. 2023-7888 a la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial para el seguimiento pertinente.

Así las cosas, este Despacho procederá a ordenar el archivo del antecedente allegado a la Oficina Asesora Jurídica a través de correo electrónico del 04 de julio de 2024⁷, por parte de la Inspección Novena Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de Manizales, mediante el cual remitió el Expediente Policial No. 2023-7888⁸; sin perjuicio de lo cual, se pone de presente que en el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo del antecedente o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL ANTECEDENTE, consistente en el Expediente No. 2023-7888 sobre PROCESO DE AMENAZA DE RUINA remitido por la Inspección Novena Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de Manizales, respecto del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 015500000830004000000000, en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales - Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: En el evento de que con posterioridad apareciesen nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo del antecedente o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los propietarios y/o residentes, del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 015500000830004000000000, en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales - Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a los propietarios y/o residentes del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 015500000830004000000000, en el Centro Histórico correspondiente al Conjunto de Inmuebles de Arquitectura Republicana de Manizales - Caldas, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, que en caso de que pretendan realizar intervenciones en el referido inmueble deberán solicitar autorización previa al

⁶ El proceso policial fue adelantado en contra de señora ELBA INÉS VALENCIA DE LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 24.265.934, en calidad de propietaria del predio en cuestión con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-57206, de acuerdo con el oficio del 15 de marzo de 2024 del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Manizales, que reposa en el Expediente Policial No. 2023-7888.

⁷ Folio 1 y 2.

⁸ Folios 5 al 55.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTO No. 2025-0041

“Por medio del cual se ordena el archivo de un antecedente”

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al propietario y/o residente del inmueble que en el evento de que, con posterioridad al presente proveído, sobrevinieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo referido en el **ARTÍCULO PRIMERO**, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la alcaldía de Manizales, que no existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio sobre los hechos contenidos en el Expediente No. 2023-7888 sobre PROCESO DE AMENAZA DE RUINA PARCIAL, respecto del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18 con ficha catastral No. 0155000000830004000000000, a la Inspección Novena Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de Manizales y a la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: TRASLADAR a la Inspección Novena Urbana de Policía de la Alcaldía Municipal de Manizales, toda la información que reposa en este Despacho, respecto del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 20 – 18, para que en el marco de sus competencias contenga la amenaza de ruina.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de abril de 2025.


ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Abogada Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Asesora Grupo Sancionatorio

Aprobó: Diego Fonnegra - Abogado Contratista - Oficina Asesora Jurídica 

